

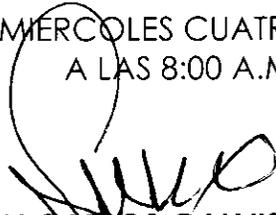
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00649-00
Demandante	OLGA MARIA MOISSEL BARRETO
Demandado	MINISTERIO DEL INTERIOR-DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del demandante, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 112 a 129 del expediente, cuaderno anexo número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2019,
A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2019,
A LAS 5:00 P.M.

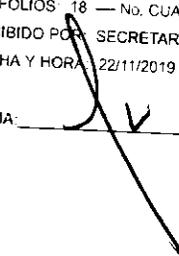
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE TYRONE PACHECO GARCIA
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLAS
CONSECUTIVO: 20191172191
No. FOLIOS: 18 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/11/2019 10:42:53 AM

FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2018-00649-00**
ACTOR: OLGA MARIA MOISSL BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar ~~contestación a la~~ demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 24 de octubre del año 2019.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

5.1 - 5-6: No me consta, como quiera que con la demanda no se aporta prueba que los demandantes, viviera en el corregimiento de Bajo Grande para el 22 de octubre de 1999, Municipio de San Jacinto Bolívar, ni del desplazamiento forzado que se afirma sufrieron, por ende deberá ser objeto de debate probatorio. En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

5-7: No es cierto, que se pueda afirmar que la Fuerza Pública tuviera conocimiento de los presuntos hechos delictivos que se manifiestan de carácter genérico, pues no se detalla cómo ni de qué manera los entes demandados lo sabían; dicho de otro modo, el actor pretende establecer una relación de causalidad entre las demandadas por omisión, sin determinar bajo que presupuestos se configura a su juicio la supuesta omisión; no obstante hasta esta instancia procesal no se ha demostrado que la Policía Nacional haya sido omisiva en el deber protección para la población del Corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto Bolívar .

5-8 - 5-9: No es cierto que se encuentre probado que por acción u omisión de las Entidades Demandadas, se hayan derivado los hechos ocurridos el 22 de octubre de 1999, ni mucho menos que haya habido participación de Agentes del Estado en los actos violentos que se afirman ocurrieron ese día. No se encuentra probada la relación de casualidad y responsabilidad de los entes demandados, con los perjuicios alegados en la demanda, pues tal y como lo relata fueron terceros totalmente ajenos a la Fuerza Pública, quienes provocaron el desplazamiento de los pobladores de Bajo Grande.

5-10: No se encuentra probado que los demandantes fueran víctimas del hurto de semovientes y aves de corral, así como el incendio de sus parcelas, porque de antemano no se demostró la preexistencia de tales animales y la propiedad de algún tipo de bien raíz a nombre de los mismos.

5-11: No me consta que las autodefensas AUC, minaran la poblacion de Bajo Grande, con la demanda no se acompaña prueba de ello, en tal sentido corresponderá a la parte demandante probar tal supuesto.

5-12 – 5-18: No me consta que los demandantes por intermedio de apoderado acudieran a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, Fiscalía de Justicia y Paz – Grupo de Atención a Víctimas – Justicia Transicional, a efectos de que fueran reconocidos como víctimas del desplazamiento, pues no figura en el expediente prueba que así lo demuestre.

5-19: No constituye un hecho, es requisito de ley para de acudir a sede judicial.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

SOBRE LA PRETENSIONES DE PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado para esta demanda sería: ¿Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación Colombiana- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa-Armada Nacional- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión paramilitar del 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande, Municipio de San Jacinto Bolívar, pues a voces de los accionante fueron omisivos los demandados frente al actuar de los grupos al margen de la ley?

De tal manera, debe analizarse si en el caso en concreto se encuentran probados los perjuicios morales por el hecho del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de Corregimiento Bajo Grande (Municipio de San Jacinto) Departamento de Bolívar y, no por los hechos que dieron origen al mismo.

Al respecto, se desea poner de presente la precitada providencia del 26 de enero de 2006¹ en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, al estudiar la acción de grupo instaurada por los pobladores del corregimiento de La Gabarra ubicado en el municipio de Tibú, en Norte de Santander –hechos igualmente execrables y lamentables-, declaró la responsabilidad de las demandadas – Ejército Nacional y Policía Nacional por el desplazamiento de esta población y en lo referente a la indemnización de los perjuicios, específicamente respecto del daño moral indicó:

“(…) constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional²”.

Por lo tanto, el Máximo Tribunal ordenó reconocer por este concepto a cada uno de los integrantes del grupo el equivalente en pesos a **50 SMLMV**; en esa misma línea, la sentencia del 15 de agosto de 2007 con ponencia de la misma Magistrada en la que se estudió la acción de grupo presentada por los pobladores del corregimiento Filo Gringo quienes abandonaron su domicilio en los primeros días del mes de febrero del 2000, el Consejo de Estado también reconoció por concepto de daño moral **50 SMLMV** a cada uno de los miembros del grupo. Para arribar a tal determinación, sostuvo:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de enero de 2006, Rad No. 25000-00-26-000-2001-00213-01(KAD) Actor: JESUS EMEL JAIMÉ YACCA Y OTROS, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio
² Sentencia SU-150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T-1635 de 2000. En materia de desplazamiento forzado, la Corte ha reiterado que “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifestada por los hechos y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y angustia que genera el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica. En consecuencia, frente a esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, porque se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrán de sufrir, a causa del desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción de sus vidas, cuidar a sus familiares, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, aterrorizados e inermes”.

"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser."

Ahora bien, en la sentencia del 18 de julio de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera accedió a las pretensiones de la demanda presentada con el fin de que se le reconocieran los perjuicios causados a una señora y a su hija con ocasión al abandono del lugar de su habitación al que se vieron obligadas a realizar por la violencia generalizada que se vivía en el municipio de su residencia.

En el aparte en el que se estudió el tema de los perjuicios morales, se destacó lo siguiente:

"Así las cosas, para la tasación de los perjuicios morales generados por el desplazamiento forzado **como daño autónomo**, nos es preciso recordar que al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

En consecuencia, por la angustia y zozobra producida con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas tanto la señora Rosa María como su hija Elena, esta Sub-Sección reconocerá para cada una de ellas **la suma equivalente a 40 smlmv**, por cuanto no sólo se verificó el hecho mismo del desplazamiento, sino porque concurren en ellas características propias que imponen medidas de diferenciación positiva, como son su género y edad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1448 de 2011^{3,4} (se resalta)

Del anterior pronunciamiento se desprenden dos consecuencias que resultan de la mayor importancia al momento de resolver el caso concreto, la primera consisten en la consideración clara y expresa de que el desplazamiento es considerado como un "daño autónomo" circunstancia que, sin duda alguna, permite afirmar que esta categoría resulta -sin bien ligada- por completo independiente de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, por lo menos a la hora de tasar los perjuicios correspondientes. En otras palabras, una será la pretensión de aquellas personas que pretenden obtener la reparación por los hechos lamentables que hubiesen podido ocurrir en un momento determinado -ejemplo muerte o lesiones- y otra será la petición tendiente a solicitar la indemnización a que haya lugar por el solo hecho del desplazamiento en el evento en que éste hubiere ocurrido.

En segundo lugar, en el caso antes citado se reconoció el monto de 40 SMLMV, no solo por el hecho mismo del desplazamiento, sino en la medida en que se tuvo también en cuenta circunstancias de género y edad, esto es, en estrictu sensu la indemnización hubiere sido menor en tanto no hubieren concurrido estas circunstancias especiales.

Con todo, la tasación de los perjuicios en este caso se asemejó a la suma establecida por las disposiciones de grupo previamente citadas, todo lo cual llevó a que se ordenara reconocer el equivalente en pesos a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para las víctimas, reparando de manera justa y suficiente el daño causado.

Si bien la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2011 exp: 17.842, reconoció a favor de la víctima de tal delito, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cierto es que tal monto se fijó también tomando en cuenta que para el caso la víctima también había sufrido un "atentado contra su vida e integridad física originado por la omisión de las entidades demandadas en proporcionarle protección en razón a su condición" lo que demuestra que el monto se determinó por dos escenarios y causas diferenciadas (desplazamiento y atentado contra la integridad física).

³ Artículo 133 de la ley 1448 de 2011: "En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega o el cobro de la indemnización por el desplazamiento forzado se entienda como el cumplimiento de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararlo, se descontarán los cobros que el sistema de pensiones de la víctima haya recibido de las entidades que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean reemplazados por otros que constituyan reparación." ⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. 23584 M.P. Olga Melida Valle de Cely a Hoz

No obstante, cabe tener presentes dos fallos en los que el Consejo de Estado, sin razonamiento o justificación alguna profirió decisiones muy por encima del tope que -por el desplazamiento- ha fijado. Ciertamente en la sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, se estudió el caso de una familia que se vio obligada a abandonar su residencia en el municipio de Cartagena del Chairá debido a la oleada terrorista que se vivía en tal población, por lo que el juez encontró la responsabilidad de las entidades demandadas y tasó los perjuicios morales a favor de los demandantes por la suma equivalente en pesos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que se adelantara y elaborara un análisis o argumentación suficiente de los motivos que llevaron a tomar tal determinación pues se limitó a indicar que "la Sala considera procedente reconocer a favor de los demandantes una indemnización por concepto de perjuicio moral, en razón del dolor que les causó la situación de desplazamiento a la que se vieron forzados"; a su vez, en la sentencia del 18 de febrero de 2014 con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez se reconoció igualmente a favor de los demandantes, por perjuicios morales, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes aun cuando para arribar a tal determinación se fundamentó, entre otros, en la sentencia proferida en la acción de grupo con radicado 00213-01 en la cual, tal como se manifestó previamente, la Sección Tercera indicó que por perjuicios morales se debía reconocer a cada miembro del grupo en calidad de desplazados, la suma equivalente en pesos a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes decisión igualmente reiterada en la sentencia del 15 de agosto de 2007 al interior de la acción de grupo 0002-00004 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Por todo lo anterior, es necesario solicitar al señor Juez que al momento de resolver el fondo de las pretensiones de las demandas de la referencia, estudie con la suficiente claridad lo concerniente a los perjuicios morales pues según se puso de presente, la jurisprudencia establecida ha reconocido de manera justificada, razonada y proporcional en los eventos de demandas presentadas por desplazamiento forzado, sumas no superiores a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, por lo cual resulta exagerado y sin ningún sustento probatorio, que se pretenda indemnización de perjuicios por daño moral la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los actores, cuando este tipo de perjuicio inmaterial, no se encuentra establecido por la Jurisprudencia Nacional como daños resarcibles.

Como segunda medida, rechazo la solicitud de perjuicios denominados "PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA" Y "PERJUICIOS AUTÓNOMOS POR EL SOLO HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO", causados por la supuesta la privación sufrida por cada uno de los demandantes de su terruño natal, su vivienda, su entorno natural, por cuanto se estaría indemnizando doblemente el mismo daño. Además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominación "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", las cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado- situación que no se presenta en el presente caso - y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 (rad. 2006-00029-01(AG) y 2006-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el término de daño en la vida en relación, cambiándole su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Así, definiendo las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de daños in materiales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": "Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, es decir, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los

hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y los demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación ha sido enfático que no se permite la doble indemnización del daño: “ (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar que: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.

Me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE Y GUBERNO CESANTE**, porque de antemano no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad a los hechos de la demanda, fueran dueños de bienes materiales, animales y cultivos, del cual se pudiera determinar la actividad que se aduce en la demanda desempeñaban los actores al momento del desplazamiento.

Por lo anterior solicito señor Juez se **DENIEGUEN** las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios a la Nación Colombiana: Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ministerio de Defensa Ejército Nacional - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ministerio del Interior por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandados, a raíz de la incursión paramilitar del 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande, Municipio de San Jacinto Bolívar.

En los casos en que se atribuye responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analiza el tipo de régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque para haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, bienes e intereses de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho decisivo generador del daño a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas de los hechos considerado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste la responsabilidad por el hecho dañoso que el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores emana del mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana de actuar de inculpa de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que se pueda aducir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- **La irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la necesidad de que el obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo actuando con diligencia debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, tal como los elementos que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo. *La irresistibilidad en la ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se debe realizar.*
- **La exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se le atribuye a la causa que no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa que genera el daño es externa o

⁵ Nota original en la sentencia Citada: ROBERTI, André. Les responsabilités. Bruselas, 1981 p. 1039, citado por TAMAYO (2004), *El Estado y la responsabilidad patrimonial*, p. 103.

exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño se refiere por lo tanto a la conducta externa a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que no se trata de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la acción"*.

- **La imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no era posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*, entendido en el caso en que el agente causante del daño no se hubiera resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se contenga el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, por ser una sucesión fáctica, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que no se hubiera podido haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no se hubiera podido haber previsto para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido evitable o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que a las autoridades y a los organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto el hecho, por lo tanto, no se pudo preparar oportunamente y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de este tipo forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas y que no se puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su función, cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración si el hecho acaeció fuera del día, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto realizado el 11 de mayo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Fausto Amín y otros, en el expediente número *"For ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de hechos que se hayan comprobado plenamente probado el nexa de causalidad existente entre su propia acción u omisión y el daño que con dicha conducta se generó al administrado, a diferencia de los hechos originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado, por lo tanto, no se trata de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en sus pronunciamientos, que se debe tener en cuenta una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, como:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁶, la sala plena resolvió el problema de la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el municipio de Guadalupe de Nariño (Cesar), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas, hecho que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el deber de garantizar la seguridad es un deber sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, y que el deber de garantizar la seguridad se encuentra estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada en el caso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, no se limitó a analizar los deberes positivos y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos, sino que se centró en el deber interno, pero que esto no debe ser motivo por sí solo para tener o no responsabilidad, sino que debe tener el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2014⁹ el Consejo de Estado confirmó la sentencia del 19 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el expediente de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que, para determinar la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró que el hecho acaeció fuera de los

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530

⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1998, expediente No. 11.000

⁸ Radicado No. 50001231600020000016001 (Exp 32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros MP. Jaime Orlando Sánchez

⁹ Radicación 50001233100020010017101 (31093) actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Sánchez

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁹ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad¹⁰.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Reder Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como en el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivera de la siguiente manera: “el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla en el servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad o las o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, los recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado culposo o no culposo”¹¹

Continúa la sala expresando que: **“Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falla en el servicio”¹². Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado “falla en el servicio”- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o**

⁹ Radicación 5000123340020001001701 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota B, párr. 17.

¹¹ Jean Rivera, *Droit Administratif*, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligatorio a cargo de una corporación”, en *Revista Colombiana de Derecho y el derecho francés*”, *RENAO* Juan Carlos.

¹² Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho¹³: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁴, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"¹⁵. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha anulado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹⁶. Según la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹⁷, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría que, de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁸, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en función a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". "la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"¹⁹, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"²⁰.*

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnipotente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia T-01004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: *"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal, reglamentaria o cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad"* (Cita parte fuera de texto).

13 Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011). Radicación número 2011-00049-00, Expediente 17.172.
14 Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.
15 Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala: "Es cierto que en los términos del artículo 68 de la Constitución Política, a la Policía Nacional le corresponde la protección de la vida y de los bienes de las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no es absoluta, sino que depende de la capacidad de la Policía Nacional para proteger tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación que se haga del comportamiento de la administración y de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducirse que a falta de presencia y de ella no se cumplió con el deber legal de proteger a las personas y sus bienes, lo que obliga a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre del 87 en donde dijo: "ha reconocido que el deber legal de proteger a las personas y sus bienes es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta de servicio se manifiesta por la ausencia de un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flinta La Macarena. Anales. Segundo Semestre 1977, pág. 605). Si bien es cierto que el deber legal de proteger a las personas y sus bienes (del Estado) no lo excusa de sus obligaciones, ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las imposibilidades o dificultades que pueda ocasionar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, como sería en eventos como de sub - lite; la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en ciertas zonas de las ciudades y carreteras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando actividades de emergencia, como en eventos de guerra o de disturbios, o cuando la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar, que la máxima excusa que puede alegarse es siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de proteger a la vida de los ciudadanos, vale decir, a la vida de los ciudadanos.
16 En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "... si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado socialista, el deber de proteger a las personas y sus bienes es un deber legal de las autoridades del Estado, pero no es un deber absoluto, sino que depende de las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social que vive el país, de la situación económica, política o jurídica", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir en condiciones de pobreza, son imputables a la administración del Estado. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas, en materia de protección de la vida de los ciudadanos, es un deber legal de protección, pero no es un deber absoluto, sino que depende de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los recursos de que dispone el servicio en personal y en material, etc.
17 De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser considerado como falla del servicio o no, lo que depende de la apreciación del juez sobre la conducta de la administración, en función a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los recursos de que dispone el servicio en personal y en material, etc.
18 De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser considerado como falla del servicio o no, lo que depende de la apreciación del juez sobre la conducta de la administración, en función a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los recursos de que dispone el servicio en personal y en material, etc.
19 C. Gour, Faute du service, précitado n° 282.
20 Laurent Richter, La faute du service... précitado, p.49.

Fuera de lo anterior, es importante resaltar que la región de los Montes de María donde se encuentra el corregimiento de Bajo Grande - Municipio San Jacinto Bolívar, es una zona de difícil acceso y considerada como zona rural en la actualidad y mucho más para la fecha de los hechos de la demanda.

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados y por lo tanto no han sido condenados en la demanda, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los convierta en meteta como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento de los actores, según lo narra el propio libelista en la demanda, fueron cometidos por terceros, no son imputables a la Policía Nacional, en cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011²¹, define el desplazamiento forzado, así: ***“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a dejar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o bien se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 339 de la Constitución”***

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, así como con una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2007²², para lo cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en los que ocurrieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y demás bienes que dejó abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinando si cumple con los requisitos de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que puede ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación con efectos de nulidad²³ a 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral, solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que no habían iniciado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, podían presentar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier oficina de gobierno que se le solicite que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.²³

²¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
²² Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos incluidos en el artículo 339 de la Constitución, que violen el Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
²³ Ibidem.

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.)

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Albarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VAGCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc."

De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzados a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Grande, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzoso, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: *"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzoso, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".²⁴ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzoso y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes del Corregimiento de Bajo Grande Municipio de San Jacinto, antes del 22 de octubre de 1999, que fue cuando se dice en la demanda ocurrió el desplazamiento de los mismos, a raíz de la toma Paramilitar de dicha población.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Decreto 065 del 21 de enero de 2019.
4. Oficio por medio del cual se solicitan los antecedentes del caso en particular en el archivo de la Policía Nacional - Departamento de Policía Bolívar.

Documentales que se solicitan se anexen:

- A) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 34-611- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASAGRE DE EL RIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.
- B) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 21ª No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad del 22 de octubre de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en el corregimiento de Bajo Grande antes de los hechos de la demanda.

²⁴ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

- C) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
- D) Que se Oficie a la Personería municipal de San Jacinto de Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, los días 22 de octubre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- E) Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, los días 22 de octubre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- F) Que se oficie al Departamento Nacional de Estadística (DANE) para que remita el censo poblacional del corregimiento de Bajo Grande - Bolívar, que se encontraba vigente para el año 1999, ubicada en la Cra 59 No 26 -70 CAN Edificio DANE en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, con el fin de verificar la población existente para la época de los hechos de la demanda en el corregimiento de Bajo Grande y si esta coincide con la que se manifiesta en la demanda fue desplazada el 22 de septiembre de 1999.
- G) Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo de esta ciudad, con el fin que certifique si para el 22 de octubre de 1999, existía Estación de Policía en el Corregimiento de Bajo Grande. Lo anterior con el fin de determinar, que para La época de los hechos no existía Estación de Policía en el corregimiento de Bajo Grande.
- H) Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas, para que informe si los actores de esta demanda, se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y por que causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.

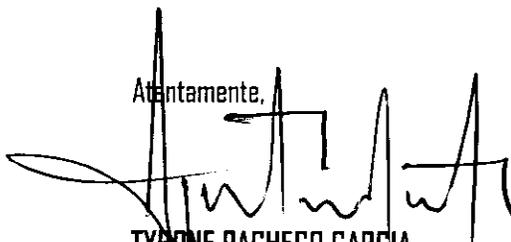
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificar en esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2010, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicada en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: telebot@pfn.gov.co

Atentamente,



TYRONE PACHECO GARCIA
 Apoderado Policía Nacional
 CC No. 1.042.896.531 de Sabanalarga / Atlántico
 TP No. 185.612 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctor
M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2018-00649-00**
ACTOR: OLGA MARIA MOISSL BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

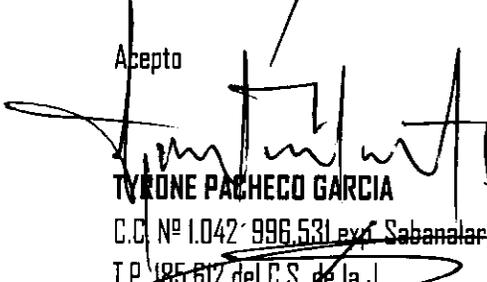
HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042 996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personarías en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

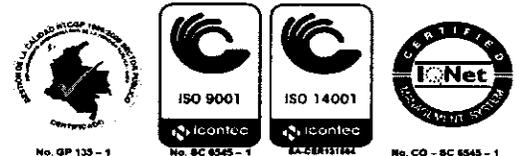

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 79 612.268 de Bogotá.

Acepto

TYRONE PACHECO GARCIA
C.C. Nº 1.042 996.531 exd Sabanalarga /Atlántico
T.P. 185.612 del C.S. de la J

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co



JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, Henry Sanabria Cely quien se identificó por su C. C. No 79612268
Expedida en Bogotá
Cartagena 12 2 NOV 2019
El Secretario





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 065 DE 2019

21 ENE 2019

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 791 de 2003

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional en las siguientes condiciones de continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades de destino en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Operativa, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Dirección de Investigación, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.111.111, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Vc.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vc.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección Nacional de Unidades Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas de Cadetes, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur a la Dirección Nacional de Unidades Especiales, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bogotá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se ejecutará el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición: **24 DE ABRIL DE 2019**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los...

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Vº.Bº. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vº.Bº. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 5969 del 23 de noviembre de 2006

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 10 y 11 de la Ley 1998 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 0497 de 2002, Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 5969 del 23 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento, acciones de amparo y acciones de tutela, en el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales de todo el país, así como la de notificarse de las demandas en lo contencioso (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que surten efectos en las autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías de los Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se reorganiza parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se adoptan algunas disposiciones", en su artículo 2 numeral 3 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, decretos, órdenes y demás administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional de Colombia

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía de la Zona de Operación Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante acciones fundamentadas en la prevención, investigación y sanción de las infracciones y contravenciones, generando una cultura de "solidaridad y responsabilidad" y el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los miembros de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus deberes y funciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se aprueba la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento, del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, en las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (civil, penales, laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

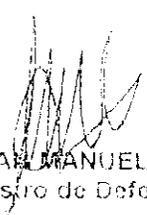
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento, del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, en las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (civil, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, derogando las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS G.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL



COAGE - UNDEJ - 3.1

Cartagena, 21 de noviembre de 2019

Intendente Jefe
JOSE LUIS NIETO OROZCO
Responsable Archivo
Manzana 3 Lote 49 Urbanización Bajo Miranda
Turbaco

Demandante	OLGA MARIA MOISSEL BARRETO Y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Nº Radicado	13001-2333-000-2018-00649-00
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Asunto: solicitud antecedentes para ser aportado a proceso judicial.

De manera atenta solicito al señor Intendente Jefe, su valiosa colaboración el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar con destino a esta Unidad de Defensa Judicial, todos los antecedentes (*copia de libros, poligramas informes etc.*) relacionados con los hechos que más adelante se relacionan así:

(Según Demanda) El demandante residía en el corregimiento de Bajo Grande jurisdicción del Municipio de San Jacinto – Bolívar, pero para la fecha del 22 de Octubre de 1999, las acciones violentas de grupos ilegales de las Autodefensas Unidas de Colombia, generaron el desplazamiento del actor y de su núcleo familiar, dejando todas sus pertenencias abandonadas.

Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible para que obre como prueba documental dentro del proceso en referencia que cursa contra la Policía Nacional en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Mauricio Guerrero Pautt
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1128047900
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol
Unidad: Departamento De Policia Bolivar
Correo: mauricio.guerrero1205@correo.policia.gov.co
21/11/2019 10:20:22

Anexo: No

Calle Real 24 - 03 Barrio Manga
Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031
mear.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA